

Cumplió

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Ingresó en.º 10 del Año de 1902.

Rematado Ricardo Carmona Filiación No. 2247 Celda No. 188

Delito Homicidio

Pena nueve años (9)

Comienza la condena Marzo 18 de 1905

Termina la condena el 18 de Marzo de 1914.
Futuro Cajamarca.

EL SECRETARIO

Risura Comona - 29 años de edad
natural de Cajamarca - 1.66 - erecto
Oya nguida - Yuris - Zapatos rojos
bunewio - 9 años - 1.66 - Compañero

Penitenciaría de Lima

No. 188

Delitos Homicidio
 Pena 9 años Tribunal Cajamarca
 Principia marzo 12 del 1911 Retratado en
 Termina 1911

1913.....



Filiación de Ricardo Carrasco
 Estatura 1.66 Ojos Caos
 Patria Peru. Cajamarca Nariz Regular
 Edad 31 años Barba Lambina
 Estado Libre Profesión Labrador
 Color Indio Compleción Robusta

Señales particulares

Manuscritas y una inguinal

58
Lima, 3 de setiembre de 1907.

Señor Director de la Penitenciaría.

2585
Con fecha 28 de agosto ppdo este Despacho ha expedido la siguiente resolución:

"Visto el adjunto expediente;--Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Ricardo Carmona, la pena de penitenciaría en segundo grado, término máximo ó sea nueve años, con las accesorias de inhabilitación absoluta por el tiempo que permanezca recluido y por la mitad más despues de haber cumplido su condena, interdicción civil por el tiempo de la pena, sujeción á la vigilancia de la autoridad de uno á cinco años, despues de cumplida esta, segun el grado de corrección y buena conducta que hubiera observado en la Penitenciaría y responsabilidad civil consiguiente; debiendo contarse el tiempo para la principal desde el dieciocho de marzo de mil novecientos cinco;--Al efecto díctese las ordenes convenientes para que el indicado reo sea trasladado á la Carcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría;--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último establecimiento el respectivo testimonio de condena".

Que trascribo á US. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el testimonio de condena respectivo.

Dios guarde á US.

[Handwritten signature]
Li

ma, 17 de Setiembre de 1904

Se hace copia del testimonio de su
referencia en el libro respectivo y archivar
en el original.



Señor Director de la Penitenciaría
Partillo

Después de haberse hecho la expedición de la siguiente resolución:
"Visto el oficio expedido; -- Oportuna la resolución
solicitada por los Tribunales de Justicia, por la que se pide al
Honorario General, la que se penitenciaría en su caso, de acuerdo con
lo que manda el artículo 10 de la Ley de Penitenciaría, para que
al tiempo que se cumpliera la condena y por la cual se pide el
cumplimiento de la condena, interponga recurso de apelación, para
que se le vigile en la prisión de uno a cinco años, según el
artículo 10 de la Ley de Penitenciaría y demás mandatos de la
Ley de Penitenciaría y reglamentación civil correspondiente;
decrete el cumplimiento de la pena para el tiempo que se indica en
el artículo 10 de la Ley de Penitenciaría; -- El efecto de esta
resolución es el que se indica en el artículo 10 de la Ley de
Penitenciaría y en el artículo 10 de la Ley de Penitenciaría;
-- Regístrese, comuníquese y archívese en el libro de este
departamento el respectivo testimonio de la condena."
Que transcribo a U.S. para su conocimiento y demás fines.
Remitiéndole el testimonio de la condena respectiva.
Dios Guarde a U.S.



1907-1908

Sello 7.º - de Oficio

Santiago Rojas Rodriguez Escribano del Crimen de la Provincia de Cajamarca.

Certifico y doy fe: que el tenor literal de las sentencias expedidas contra el reo de homicidio Ricardo Camana, en tenor literal es como sigue: - Cajamarca Febrero diecinueve de mil novecientos siete - Cumplase lo resuelto por la Excelentisima Corte Suprema de Justicia; y remítase a la Prefectura del Departamento copia certificada de las sentencias expedidas contra el reo - rubrica - Rojas Rodriguez - Cajamarca Agosto veintisiete de mil novecientos seis - Autos y vistos en el juicio criminal contra Ricardo Camana por homicidio de Tomas Lambano, juicio en el que se ha practicado en lo posible las diligencias del plenario y sumario: Considerando: que el cuerpo del delito se encuentra perfectamente comprobado por el dictamen medico legal, de fojas siete: que la culpabilidad del acusado, se halla igualmente acreditada con las declaraciones de Pedro Copla, Sebastian Jafun, José del Carmen Carrasco, y Julio J. Camacho, de fojas ocho, doce, catorce, quince, veinticuatro y cuarenta y tres vuelta: que el reo en su descargo ha opuesto en el plenario otras declaraciones que no le favorecen, pues el mismo reo en su instruccion de fojas dos confiesa que fue asaltado por Tomas Chiquimango (alias) Lambano y tres individuos desconocidos: que el vertigo

Pedro Topla afirma que por celos Lambrano dio un bofetón á Carmona que lo tiró al suelo, bofetón que fué contestado con una fernalada que el agredido dio al agresor en la barriga: que este hecho y el de la embriaguez que está comprobada por todas las declaraciones del proceso, son circunstancias que atenuan la responsabilidad criminal del actor a tenor de lo dispuesto en el artículo noveno inciso septimo y octavo del Código Penal: y que estas causas de atenuación deben llevarse en cuenta, para disminuir la pena en dos grados por lo menos: por tanto: administrando Justicia á nombre de la Nación. Fello condenando al reo de homicidio Ricardo Carmona, á la pena de penitenciaría en segundo grado, terminos máximos ó sea de nueve años de dicha pena, que principiarian á contarse desde el diez ocho de Marzo del año próximo pasado en que fué aprehendido el reo: lo condeno igualmente á la inhabilitación absoluta por el tiempo que permanezca recluido, y por la mitad mas después de haber cumplido su condena: á la interdicción civil por el tiempo de la pena; sujeción á la vigilancia de la autoridad de uno á cinco años después de cumplida esta según el grado de corrección y buena conducta que hubiera observado el reo en el Pantofo, y á la responsabilidad civil consiguiente. Por esta mi sentencia, que se consultará al Superior Tribunal sino fué apelada, así lo pronuncio, mando y firmo. Haviendose saber. Narvaes. Burgos. Dio y pronunció la sentencia que así



1907-1908

Sello 7.º de Oficio

Auto Su-
perior.

Precede el Señor Juez de primera Instancia Do-
 ños don Narciso Runga estando en audiencia
 pública en el salón de su despacho, y presencia
 de los Escribanos de Estado don Eliseo Castañeda
 y don Baltazar Gaitan, siendo las dos de la tarde
 del día de su fecha, de que doy fe = Santiago =
 Rojas Rodríguez = Cajamarca Octubre diecisiete de
 mil novecientos seis = Vistos considerando: que la
 delincuencia de Ricardo Carmona se halla de-
 mostrada por el testimonio de los testigos presen-
 ciales e idóneos Pedro Topla y José del Carmen
 Canales y corroborada por el de los demás de la
 causa: que en favor de dicho reo, obran tres cir-
 cunstancias atenuantes de su responsabilidad, a
 saber, provocación inmediata por parte del victi-
 mado Tomas Lambano, embriagues y la parición
 de los cielos, comprendidas respectivamente en los
 artículos cuarto, séptimo y octavo, artículo noveno
 del Código Penal; y que por lo mismo la pena de
 doce años de penitenciaría señalada a los homici-
 dios simples como el presente en el artículo dos
 cientos treinta del citado Código, debe disminu-
 irse en tres términos: por tanto: de conformidad
 con las demás razones que aduce el Señor Fiscal
 en su dictamen y las pertinentes, que apoyan la
 sentencia apelada de Rojas cincuenta y nueve su
 fecha veintisiete de Agosto último, en que se con-
 dena a dicho Ricardo Carmona a la pena de nue-
 ve años de penitenciaría que han de contarse des-
 de el diez y ocho de Mayo de mil novecientos cinco.

Sentencia
del Tribunal
Supremo

con las accesorias y responsabilidad civil que en dicha sentencia se expresan: la confirmaron y los devolvieron = Montoya = Castañeda = Mejía = Pastos = Se votó y publicó conforme a la ley = Antares = Mata = Un sello en el que dice Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia = El infrascripto Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia = Certifica: que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Ricardo Carmona, en la causa que se le sigue por homicidio, este Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue = Lima Diciembre veintisiete de mil novecientos seis = Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal; declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas setenta y nueve, su fecha diecisiete de Octubre del presente año, confirmatorio de la de primera instancia de fojas cincuenta y nueve, su fecha veintisiete de Agosto último, por lo que se condena a Ricardo Carmona, reo del delito de homicidio, a la pena de penitenciaría en segundo grado, término máximo ó sean nueve años que se contarán desde el dieciocho de Marzo del año próximo pasado, con las accesorias que en dicha sentencia se indican, y los devolvieron con lo acordado = Elmore = Gurrman = Castellón Ribeyro = Leon = Se publicó conforme a la ley = Cienas de Cárdenas = Es copia de su original que corre a fojas cuatro del cuaderno número setecientos ochenta y tres que queda archivado



1907-1908

Sello 7.º - de Oficio

Oficina Secretaria - Lima, Diciembre vein-
tirocho de mil novecientos seis - Cesas de
Cárdenas -

Esta conforme con su original, segun la
comparacion de ley verificada, al que
me remito siendo necesario de que doy fe
en Cajamarca a veintuno de febrero de
mil novecientos siete.

y.º B.º Santiago R. Rodriguez
Burgal Constan de Cruz